

Por otro lado, el artículo 8 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, remite igualmente a la citada Orden del Ministro del Interior la indicación de los medios que resulten necesarios para ofrecer información completa y accesible sobre las candidaturas.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario concretar los extremos indicados, a fin de que las personas que hayan comunicado su intención de utilizar el procedimiento de voto accesible, puedan ejercitar su derecho de sufragio con plenas garantías y dispongan de la información necesaria y accesible para ello.

En su virtud, previo informe de la Junta Electoral Central, dispongo:

**Primero. Comunicación de la utilización del procedimiento de voto accesible.**

1. Los electores con discapacidad visual que deseen utilizar el procedimiento de voto accesible regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, deberán comunicarlo mediante llamada al teléfono gratuito del Ministerio del Interior habilitado al efecto. Dicha comunicación podrán realizarla desde el mismo día de la convocatoria del proceso electoral hasta el vigésimo séptimo día posterior a la misma.

2. Los electores deberán indicar su nombre, apellidos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y un número de teléfono de contacto, recibiendo en ese mismo momento, vía telefónica, la confirmación de la recepción de su solicitud por parte de la Administración. Además, deberán manifestar que conocen el sistema de lecto-escritura braille, y que tienen reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o que son afiliados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Todo ello habilitará al elector, el día de la celebración del proceso electoral, y previa presentación del Documento Nacional de Identidad, para recoger la documentación en la Mesa Electoral correspondiente.

3. El teléfono gratuito al que se refiere el punto primero de este apartado será el indicado en la campaña informativa mencionada en el artículo 3 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre. Además, podrá ser divulgado por cualquier otro medio accesible al colectivo afectado.

**Segundo. Información sobre las candidaturas.**

1. Los electores podrán consultar las candidaturas proclamadas y los candidatos integrados en las mismas en la sede electrónica del Ministerio del Interior, «página web», creada a tal fin en formato accesible. Tal información estará disponible hasta el día de la celebración del proceso electoral.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los electores podrán solicitar información sobre las candidaturas proclamadas y candidatos que las integran al teléfono gratuito al que se refiere el apartado primero de la presente Orden.

3. Además, y para las Elecciones al Senado, la información sobre las candidaturas se realizará de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 5 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre.

**Tercero. Otras consultas.**—Los electores podrán dirigir consultas hasta el día de la celebración del proceso electoral al teléfono gratuito a que se refieren los apartados anteriores, sobre cuestiones relacionadas con el procedimiento de voto accesible regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de diciembre de 2007.—El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**22301** *ORDEN FOM/3818/2007, de 10 de diciembre, por la que se dictan instrucciones complementarias para la utilización de elementos auxiliares de obra en la construcción de puentes de carretera.*

En la construcción de puentes de carretera, es habitual el empleo de estructuras y elementos auxiliares como medio para facilitar y llevar a cabo su proceso constructivo, y que éste pueda desarrollarse, tanto desde un punto de vista técnico como económico, de la manera más eficaz posible.

Las estructuras y elementos auxiliares utilizados en la construcción de puentes son muy diversas, pudiendo presentar distintas características en función de los sistemas de ejecución y la singularidad de las obras.

Adicionalmente, las técnicas constructivas se ven sometidas a una continua evolución y actualización, incorporando nuevos avances tecnológicos con objeto de mejorar los procesos constructivos, y para cuya aplicación puede requerirse el diseño y construcción de elementos auxiliares específicos.

La diversidad de estructuras y medios auxiliares existentes, y aquéllos otros que pudieran emplearse en un futuro, hace necesario establecer un conjunto de instrucciones complementarias con la finalidad de facilitar y unificar, en lo posible, lo concerniente a su proyecto, utilización, montaje, operaciones y desmontaje de dichos elementos auxiliares para su utilización en la construcción de puentes de carretera.

Esta orden tiene por objeto aprobar dichas instrucciones complementarias con la finalidad citada, y dirigidas prioritariamente a la mejora continua de la seguridad en las obras.

Esta disposición ha sido sometida a los trámites establecidos en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio de 1998.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 40, 51 y Disposición final única del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, modificado por Real Decreto 597/1999, de 16 de abril, Dispongo:

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Esta orden se aplicará a los proyectos y obras de puentes que formen parte de la Red de Carreteras del Estado.

**Artículo 2. Clasificación de elementos auxiliares utilizados en la construcción de puentes.**

A los efectos de la aplicación de esta orden, las estructuras y elementos auxiliares para la construcción de puentes pueden clasificarse en:

Elementos auxiliares tipo 1: Cimbras cuajadas, cimbras porticadas, encofrados trepantes para pilas, grúas torre, medios de elevación para acceder a pilas y tablero, torres de apoyo y apeo, y:

Elementos auxiliares tipo 2: Cimbras móviles, vigas lanzadoras, carros encofrantes para voladizos, carros de

avance en voladizo, pescantes, dispositivos y medios para empujes de tableros.

### Artículo 3. *Proyecto de medios auxiliares.*

En cualquier tipo de medio auxiliar que se utilice en la construcción de un puente, el contratista adjudicatario de la obra deberá redactar un proyecto específico completo para su utilización, que será visado por el Colegio Profesional correspondiente. En un anejo a dicho proyecto se incluirán, al menos, los siguientes documentos:

Para elementos auxiliares tipo 1: memoria de cálculo; planos de definición de todos los elementos y manual con los procedimientos de primer montaje, y

para elementos auxiliares tipo 2, además, de los documentos antes citados, habrá que añadir un manual de movimiento, en el caso de elementos móviles, de operaciones de hormigonado, en su caso, y de desmontaje; estudio cinemático y requisitos técnicos exigidos a los materiales componentes, así como el procedimiento para el control de recepción.

Todos estos documentos deberán estar firmados por un técnico competente, con probados conocimientos en puentes y los elementos auxiliares de construcción de éstos.

Además, en aquellos casos en que los equipos auxiliares se apoyen o modifiquen la estructura del elemento que se construye, el contratista solicitará al Director de las obras, previamente a su utilización, un informe suscrito por el autor del proyecto de construcción del elemento en el que se compruebe que éste soporta las cargas que le transmite el medio auxiliar en las mismas condiciones de calidad y seguridad previstas en el mencionado proyecto.

### Artículo 4. *Cumplimiento de la reglamentación vigente.*

Todos los equipos auxiliares empleados en construcción de puentes de carretera, y sus elementos componentes, así como los preceptivos proyectos para su utilización, deberán cumplir con la reglamentación específica vigente tanto en España como en la Unión Europea y ostentar el marcado CE, en aquellos casos en que sean de aplicación.

### Artículo 5. *Montaje, funcionamiento y desmontaje de elementos auxiliares.*

Durante las fases de montaje, funcionamiento, traslado y desmontaje de cualquier elemento auxiliar de la construcción de puentes de carretera, todas las operaciones relativas a dichas fases deberán estar supervisadas y coordinadas por técnicos con la cualificación académica y profesional suficiente, que deberán estar adscritos a la empresa propietaria del elemento auxiliar y a pie de obra, con dedicación permanente y exclusiva a cada elemento auxiliar, y que deberán comprobar, además, que dichos elementos cumplen las especificaciones del proyecto, tanto en su construcción como en su funcionamiento. En el caso de elementos auxiliares tipo 2, cada técnico tendrá dedicación permanente y exclusiva a cada elemento auxiliar.

Además, después del montaje de la estructura o del elemento auxiliar, y antes de su puesta en carga, se emitirá un certificado por técnico competente de la empresa propietaria del elemento auxiliar, en el que conste que el montaje realizado es correcto y está conforme a proyecto y normas. Dicho certificado deberá contar con la aprobación del contratista en el caso de

que no coincida con la empresa propietaria del elemento auxiliar. Copia del certificado correspondiente se remitirá al director facultativo de las obras designado por el promotor.

El Jefe de obra de la empresa contratista se responsabilizará de que la utilización del medio auxiliar, durante la ejecución de la obra, se haga conforme a lo indicado en el Proyecto y en sus correspondientes manuales y establecerá los volúmenes y rendimientos que se puedan alcanzar en cada unidad, acordes con las características del elemento auxiliar de forma que en todo momento estén garantizadas las condiciones de seguridad previstas en el proyecto.

### Artículo 6. *Reutilización de elementos auxiliares.*

En el caso de elementos auxiliares tipo 2, no se podrán utilizar elementos auxiliares móviles provenientes de otras obras realizadas, que cuenten tan sólo con estudios de adecuación. Se podrán utilizar sus elementos componentes, siempre que el proyecto específico mencionado en el artículo 3 de esta orden los incluya.

### Disposición adicional única. *Prevención de riesgos laborales.*

El Plan de Seguridad y Salud, al que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, que el contratista ha de elaborar, incorporará, en relación con la prevención de riesgos laborales, las previsiones establecidas en esta orden.

### Disposición transitoria única. *Aplicación a las obras.*

1. Lo dispuesto en la presente orden es de aplicación a todas las obras que se inicien a partir de su entrada en vigor.

2. En las obras que ya estuvieran iniciadas, la Dirección General de Carreteras tomará las medidas oportunas para que se cumpla lo dispuesto en la presente orden en todo lo que sea posible, en función de la situación en que se encuentren los puentes afectados.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores no supondrá modificación del contrato de la obra correspondiente.

### Disposición derogatoria. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogados los artículos siguientes del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes: 680 –encofrados y moldes; 681 –apeos y cimbras y 693 –montaje de elementos prefabricados, aprobados por Orden de 6 de febrero de 1976, del entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes, y aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta orden.

### Disposición final primera. *Ejecución de esta orden.*

El Director General de Carreteras adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden.

### Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.24.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre las obras públicas de interés general.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 2007.–La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**22302** *RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, correspondientes al mes de enero de 2008 y relativas a los trabajadores agrarios por cuenta propia que, en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio, quedan incorporados al citado régimen especial desde el 1 de enero de 2008.*

La Ley 18/2007, de 4 de julio, ha procedido a integrar a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con efectos desde el 1 de enero de 2008, creando al mismo tiempo y con idéntica fecha de efectos, dentro del último de dichos regímenes, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Conforme a los respectivos plazos reglamentarios de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social establecidos en los artículos 55 y 56 del vigente Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, los trabajadores por cuenta propia procedentes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que el 1 de enero de 2008 queden incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos habrán de ingresar, durante ese mismo mes de enero, tanto las cuotas del primero de los regímenes mencionados, correspondientes a diciembre de 2007, como las cuotas del segundo de dichos regímenes, correspondientes al mes de enero de 2008.

A fin de paliar el impacto negativo que puede suponer para estos trabajadores el hecho de tener que hacer frente al pago de dos cuotas en el mismo mes,

Esta Dirección General, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 56.2 del citado Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, resuelve lo siguiente:

Primero.–Se autoriza a todos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que el 1 de enero de 2008 queden incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, incluido el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, a diferir hasta en 5 meses el pago de las cuotas de Seguridad Social de este último régimen especial, incluido su Sistema Especial, correspondientes al mes de enero de 2008, si así lo solicitan.

Por tanto, dichas cuotas deberán ser ingresadas, como máximo, hasta el 30 de junio de 2008.

Las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2007 del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social deberán ser satisfechas en el plazo reglamentario establecido en la normativa específica de ese régimen, es decir, en enero de 2008.

Segundo.–Se delega en cada Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la competencia para la resolución de las solicitudes recibidas al efecto.

Tercero.–Las solicitudes deberán presentarse en la sede de la correspondiente Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de enero de 2008.

Cuarto.–Esta resolución surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Madrid, 19 de diciembre de 2007.–El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**22303** *ORDEN ITC/3819/2007, de 17 de diciembre, por la que se aprueban las cuotas de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos correspondientes al ejercicio 2008.*

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, establece en sus artículos 25 y 26 que, por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que, por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido, habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, así como las cuotas que, en función de su participación en el mercado, habrán de satisfacer anualmente a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de gases licuados del petróleo y de gas natural, y a diversificar el suministro de gas natural.

El mencionado artículo 26 establece asimismo que por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se establecerá la cuota unitaria por tonelada métrica o metro cúbico vendido o consumido, calculada para cada grupo de productos o gases licuados del petróleo, que habrán de satisfacer los sujetos a los que se refiere el artículo 25.3 del aludido Real Decreto.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos petrolíferos, las actividades de la Corporación relativas a los gases licuados del petróleo y al gas natural, así como el coste de las demás actividades de la Corporación, e igualmente los de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Recibida propuesta de cuotas para 2008, y después de ser analizada y estudiada por los Servicios competentes de la Secretaría General de Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: